

En lo principal: Querrela. **Primer otrosí:** Acredita personería y acompaña documentos. **Segundo otrosí:** Solicita diligencias. **Tercer otrosí:** Patrocinio y poder.

JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO (4°)

Cristián Muga Aitken, abogado, cédula nacional de identidad N° 12.242.468-5, domiciliado en Avda. Presidente Riesco, N° 5.561, oficina 1.901, comuna de Las Condes, Región Metropolitana en representación, según se acreditará, de **Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa**, en adelante también la "Corredora", RUT. 96.586.750-3, domiciliada en calle Rosario Norte, N° 555, oficina 1.501, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a SS. respetuosamente digo:

De conformidad con lo previsto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, interpongo querrela criminal en contra de **Rodrigo Flores Vilches**, cédula nacional de identidad N° 13.280.002-2, de don **Yair Ventura Arraztoa**, cédula nacional de identidad N° 13.457.878-5 y de don **Luis Lázaro Ventura Calderón**, cédula nacional de identidad N° 5.139.847-5, y en contra de todos quienes resulten

responsables en calidad de autor(es), cómplice(s) y/o encubridor(es) del delito de Falsificación informática, previsto en el artículo 5 inciso 1° de la Ley N° 21.459, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

LOS HECHOS.

1.- Negocios y Valores fue constituida el año 1989, operando en el mercado financiero por encargo de sus clientes, llegando a posicionarse como una empresa de gran prestigio producto del profesionalismo de nuestros ejecutivos, actuando siempre dentro del marco normativo que la regula. Se trata de una corredora de bolsa que no se ha visto involucrada en ningún escándalo financiero y que ha demostrado, tanto al mercado como al Regulador, que sus controles internos permiten confiar en la correcta ejecución de sus operaciones.

2.- Dentro de los servicios que ofrece mi representada ofrece a sus clientes, está la posibilidad de realizar operaciones en el mercado de divisas o moneda extranjera. Se trata de un mercado derivado del mercado de valores, que opera bajo el amparo de la Bolsa Electrónica

de Comercio (en adelante e indistintamente la "BEC"), y que permite a los clientes adquirir o vender moneda extranjera en un mercado formal, o bien recurrir a diversos contratos derivados que recaen sobre divisas.

3.- Este mercado de divisas no opera sobre un sistema físico (no existe una rueda donde se transen a viva voz las divisas), sino que se trata de un mercado virtual, controlado por un sistema informático complejo denominado DATATEC que, conforme las normas de la Comisión para el Mercado de Valores, exige sea operado por personas que cuenten con la debida acreditación y credenciales. Como se acredita con los documentos acompañados bajo un otrosí, mi representada, como cualquier otro intermediario de valores debió suscribir un contrato de licencia en el año 2003 con la BEC, más diversas modificaciones, para tener autorización y titularidad para el uso del sistema DATATEC, exponiéndose a severas sanciones, no solo contractuales, sino que también legales y regulatorias, si es que la información ingresada al DATATEC es falsa o no fidedigna.

4.- En el mes de febrero del año en curso, mi representada tomó conocimiento de la querrela interpuesta por el Banco Itaú por el delito

de administración desleal, en contra de un ejecutivo del mismo Banco y de tres ejecutivos de Negocios y Valores. Los hechos se habrían desarrollado desde el año 2021 hasta septiembre del año 2024.

5.- Producto de lo anterior, mi representada dispuso una serie de medidas tendientes a recabar mayor información acerca de los hechos antes referidos. Luego de la auditoría interna y habiendo reunido abundantes antecedentes documentales y de mensajería, logró establecer cierta dinámica en los hechos denunciados por el Banco Itaú, que paso a exponer.

6.- Los Sres. Yair Ventura Arraztoa y Luis Ventura Calderón eran clientes de Negocios y Valores. Se trata de inversionistas calificados, con gran experiencia en el mercado financiero, especialmente en operaciones en moneda extranjera. Estos clientes operaban no como personas naturales, sino que como representantes de tres sociedades cuyas razones sociales son las siguientes: (i) One Beauty SpA; (ii) Asesorías Profesionales IZMIR SpA e (iii) Inversiones e Inmobiliaria VENCAL Limitada. Hago presente que los datos bancarios, montos transados y cuentas corrientes de cada una de estas sociedades han sido proporcionados por mi representada al Ministerio Público en forma

previa a esta querrela.

7.- Los Sres. Ventura en concomitancia con el Sr. Rodrigo Flores (subgerente de Banco Itaú), decidieron operar en el mercado de moneda extranjera (dólares), recurriendo a modalidades abiertamente ilícitas y que significaron utilizar a terceros para la introducción de antecedentes falsos a un sistema informático del que, como se explicó, mi representada es titular y usuaria autorizada.

8.- Aun cuando las operaciones en moneda extranjera son en su esencia transacciones sofisticadas y reservadas para inversionistas calificados, la auditoría interna ordenada por mi representada permite explicar la operatoria y el modo en que los querrelados pusieron en marcha un sistema concertado destinado a introducir información falsa en un sistema informático, cuya finalidad es proporcionar información confiable al mercado sobre transacciones en moneda extranjera.

9.- Según se explicó y ante la ausencia de un mercado físico, todas las operaciones ejecutadas por los querrelados se realizaban en la plataforma informática DATATEC, que corresponde al sistema

computacional proveído por la BEC a los operadores autorizados para transar en el mercado de moneda extranjera. DATATEC es un programa complejo, que exige licencia y credenciales para su operación y uso.

10.- El DATATEC posee diversas herramientas y funcionalidades destinadas a reflejar en tiempo real y de manera fidedigna las operaciones en moneda extranjera que realizan los Bancos, Corredores de Bolsa, Agentes de Valores y otras instituciones autorizadas a operar en este mercado secundario. Es decir, este sistema tiene por finalidad entregar información de carácter público y transparente acerca de los movimientos, fluctuaciones de valor y transacciones de moneda extranjera ejecutadas día a día.

11.- Los querellados Sres. Yair y Luis Ventura instruían a alguno de los ejecutivos de Negocios y Valores ejecutar una operación Spot (compra o venta de divisas a la cotización actual del mercado, cuya liquidación se produce en el día o intra-day). Esta instrucción no reviste ninguna particularidad y se trata de algo muy similar a lo que cada uno de nosotros podría hacer si concurre físicamente a comprar o vender dólares a una casa de cambios. La diferencia es que estas

operaciones se realizaban, según se ha dicho, ingresando las instrucciones de los clientes al sistema DATATEC. Es decir, los ejecutivos de NEGOCIOS Y VALORES, por instrucciones expresas de los querellados Sres. Ventura, ingresaban al sistema la información del tipo de operación (compra o venta); precio y modalidad (intra-day), a la espera que otro usuario autorizado del sistema (la contraparte) tomara esa posición, es decir, comprara o vendiera la cantidad de dólares ofertados, a ese precio y bajo esa modalidad.

12.- De acuerdo con la comunicación intercambiada con los ejecutivos de NEGOCIOS Y VALORES, los clientes Yair Ventura Arraztoa y Luis Ventura Calderón, en lugar de liquidar las operaciones Spot mediante el correspondiente intercambio de valores en dólares y pesos involucrados, instruían transformar dichas operaciones en contratos de Forward de dólares a corto plazo (3-4 días). Esta práctica no resulta inusual en el mercado de moneda extranjera, ya que la liquidación de una operación Spot, que implica disponer de montos significativos de dinero de manera inmediata, puede conllevar costos operativos y financieros mayores en comparación con la liquidación de una operación Forward de corto plazo bajo la modalidad de compensación.

Nuevamente, para dar cumplimiento a esta instrucción de transformar una operación Spot en contrato de futuro (forward), los ejecutivos de mi representada ingresaban los datos al sistema el cual se utiliza para este efecto,

13.- De esta forma, los clientes instruían la transformación de operaciones Spot realizadas entre Banco Itaú y NEGOCIOS Y VALORES (por instrucciones de ellos mismos) en operaciones Forward, comprometiéndose a comprar o vender determinada cantidad de dólares a un precio previamente acordado en una fecha establecida.

14.- La auditoría interna de mi representada mostró que en la totalidad de las operaciones ingresadas a DATATEC al menos una de las contrapartes fue el Banco Itaú. Es decir, y por intermedio de su apoderado en DATATEC, el querellado Flores, el Banco Itaú tomó las posiciones que ofrecieron los querellados Yair y Luis Ventura.

15.- Hasta aquí la información ingresada al sistema DATATEC reflejaba operaciones aparentemente reales, pero que presentaban una particularidad: **La contraparte en al menos una de las transacciones**

siempre era Banco Itaú. Esta aparente casualidad solo resultó relevante cuando la acción final de los querellados fue descubierta, según se explica en lo sucesivo.

16.- En un momento posterior, los querellados Yair Ventura Arraztoa y Luis Ventura Calderón instruían a los operadores de la Corredora a aceptar una denominada “operación de registro” (en la funcionalidad de DATATEC se llama “Operación R”), la que afirmaban haber cerrado previamente y de manera directa con el Banco Itaú en algún momento previo de la jornada de operaciones.

17.- Las operaciones R constituyen una funcionalidad o herramienta del sistema informático DATATEC que permite mostrar al mercado transacciones en dólares ejecutadas fuera de mercado y de manera directa entre dos puntas. El sentido de esta funcionalidad del sistema es incluir en la información pública las operaciones privadas que pueden tener impacto sobre el valor de la divisa.

18.- Estas Operaciones R eran ingresadas por el Banco Itaú al sistema Datatec y comunicadas a nuestra representada por el propio sistema a través de un “pop-up” para su aceptación. Los ejecutivos de mi

representada aceptaban la notificación y cerraban la operación R, por cuanto habían sido advertidos por los querellados Luis y Yair Ventura sobre la existencia y veracidad de estas operaciones R con el Banco Itaú, por intermedio del querellado Flores.

19.- Posteriormente y al igual que ocurría con las operaciones Spot antes mencionadas, los señores Ventura ordenaban a los ejecutivos de mi representada transformar estas operaciones R en contratos de Forward, lo que nuevamente se hacía ingresando la información al sistema DATATEC.

20.- Las Operaciones R carecían de regulación específica por parte de la Bolsa Electrónica de Chile (BEC) no obstante estar permitidas en sus sistemas, y lo único que existía al respecto era una breve mención en el capítulo 12 del manual de DATATEC. Esta falta de regulación permitió a los querellados Luis y Yair Ventura, de manera concertada con Rodrigo Flores V., ingresar una Operación R al sistema y asignarle la fecha y hora que estimaran conveniente, facilitando así la manipulación del precio de la divisa. Es decir, Flores concertadamente con los querellados Ventura ingresaban datos falsos al sistema DATATEC, simulando operaciones R efectuadas en una hora del día

que no era cierta y, con ello, manipular a su entera discreción el precio del dólar cuando este ya era conocido al momento en que la operación se efectuaba, todo ello con el solo propósito que la consolidación o resultado final de los forwards de dólares fuera siempre en favor de los querellados Ventura.

21.- A modo de ejemplo, el 4 de junio de 2024, el Sr. Flores envió a los ejecutivos de NEGOCIOS Y VALORES una Operación R a las 13:23 horas, correspondiente a la venta de USD 5.000.000 a un precio de 900.55. Supuestamente, esta operación había sido cerrada entre los señores Ventura y el Banco Itaú -por intermedio del querellado Flores- en algún momento anterior de la jornada de operaciones. El pop-up (ventana emergente) de esta operación indicaba que la hora de la transacción había sido a las 11:41 horas, coincidiendo con que el precio de mercado existente a esa hora (900.55).

22.- En este caso, los ejecutivos (operadores) de la Corredora asumieron que los datos ingresados por el Sr. Flores al sistema DATATEC eran verídicos, porque los querellados Ventura habían informado que se debía tomar esa operación con el Sr. Flores a las 11:41 horas, pero que había sido registrada y enviada por Banco Itaú en el sistema recién

a las 13:23 horas.

23.- De esta forma, la transacción aquí mencionada quedó registrada para el público en el listado de transacciones diarias de Datatec como ejecutada a las 11:41 horas, aun cuando los querellados Flores y Ventura comunicaron a mi representada la supuesta existencia de esa operación recién a las 13:23 horas, ordenado ingresar los datos al DATATEC.

24.- Esta posibilidad del sistema, que permitía ingresar información a DATATEC para efectos de formalizar operaciones, era utilizado maliciosamente por los querellados para fines delictuales, esto es, para antedatar operaciones y asignarles la fecha y hora más conveniente.

25.- Gracias a este mecanismo delictual, el Sr. Flores, independientemente del horario real en que cerraba las operaciones Spot con los señores Ventura, buscaba, dentro de la fluctuación del precio del dólar de ese día, el momento más conveniente para datar el precio y horario de las operaciones R, en función de los intereses de los querellados Ventura.

Cabe señalar que idéntica modalidad delictiva se repitió en al menos 428 oportunidades, entre los años 2021 y 2024, generando un balance neto en favor de los querellados Luis y Yair Ventura de más de **catorce mil millones de pesos.**

26.- Como se puede observar, esta operatoria era muy sofisticada y exigía un conocimiento detallado del sistema DATATEC y sus brechas, pero además exigía pleno acuerdo y concertación entre los querellados Ventura y Flores para instruir el ingreso de información al DATATEC sin levantar sospecha algún por parte de los ejecutivos que debían cumplir estas instrucciones.

27.- Estas operaciones se ejecutaron abusando de un sistema de tratamiento de datos, haciendo uso fraudulento del mismo y utilizando sus brechas tecnológicas para provocar resultados financieros poco usuales al tenor de la naturaleza del mercado en el cual se estaba operando (moneda extranjera). Se trató de astucias y maniobras que exigieron un profundo conocimiento tecnológico del sistema y, especialmente, de las brechas que presentaba en una forma de registro específica (operaciones R).

EL DERECHO.

1.- Los delitos cometidos dan cuenta del actuar del Sr. Flores, quien al ingresar datos falsos al sistema DATATEC, buscaba que mi representada, bajo la creencia de que dicha información era fidedigna, aceptara las operaciones propuestas, por expresa instrucción de los Sres. Ventura, con quienes estaba previamente concertado para realizar esta operación.

2.- De esta forma, los hechos descritos en el cuerpo de esta presentación son constitutivos del delito de Falsificación informática, previsto en el artículo 5 inciso 1° de la ley 21.459, el cual señala: **“El que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”**.

3.- En el caso concreto concurren todos los requisitos del referido tipo penal. Así, en primer término, el legislador contempla diversas hipótesis mediante las cuales se puede cometer este delito, siendo una de ellas la de “introducir” datos informáticos, conducta que, según el diccionario de la

Real Academia de la Lengua Española, puede entenderse como "meter o hacer entrar en este caso datos informáticos".

4.- Conforme con los hechos reseñados, el Sr. Flores introdujo al sistema informático DATATEC datos falsos, toda vez que ingresó información que no era fidedigna referente a la hora en que se habría realizado la compra o venta de dólares. Por su parte, los querellados Yair y Luis Ventura ordenaron a los operadores de mi representada aceptar en DATATEC esas operaciones R adulteradas, con el solo propósito que la consolidación final de los contratos de forward de entrada y salida tuvieran un resultado beneficioso para sus intereses.

5.- En segundo término, el objeto material del tipo dice relación con que lo que se ha introducido sean datos informáticos, debiendo entenderse por tal, según el artículo 15 letra a) de la N° Ley 21.459, *"toda representación de hechos, información o conceptos expresados en cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluido los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función"*.

6.- Los profesores Laura Mayer y Jaime Vera han señalado que *“la noción de dato informático cumple en el ámbito de la informática la función que la idea de declaración del pensamiento humano o, simplemente, de información desempeña en el contexto de la documentación tradicional (...) Incluso, es usual que el concepto de información sea utilizado como sinónimo de dato, término que el Diccionario de la Lengua Española define como <<documento, testimonio, fundamento>> (segunda acepción) de alguna cosa. Junto con ello, ese mismo diccionario indica que el término dato tiene una acepción propiamente informática y que corresponde a la <<información dispuesta de manera adecuada para su tratamiento por una computadora>>.”*¹

7.- En este sentido, aquello ingresado por el querellado Flores al sistema DATATEC, relativo a la hora exacta a la que supuestamente se habría realizado la transacción de dólares americanos y la posterior aceptación ordenada por los querellados Ventura, cumple con el concepto de dato informático, toda vez que es información dispuesta en un sistema informático que tiene por objeto dejar testimonio de un hecho en

¹ Mayer Lux, Laura, Vera Vera, Jaime, “La falsificación informática: ¿un delito necesario?”, Revista Chilena de Derecho y Tecnología, vol. 11, p. 268.

específico, el cual es definir la hora exacta en que se habría ejecutado la transacción, fijando, con ello, el precio de la divisa para cada operación.

8.- En la misma línea, el artículo 15 letra c) de la Ley N° 21.459 define lo que se entiende por Prestadores de Servicios, señalando: *“Toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar a través de un sistema informático y cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicación o para los usuarios del mismo.”*

9.- Esto es de suma relevancia si consideramos que, según lo señalado en el artículo recién citado, mi representada cumple con los requisitos para ser considerada como prestadora de servicios, ya que a través de su licencia para operar el sistema DATATEC entrega y almacena datos informáticos para otorgar un servicio de comunicación entre los usuarios del mismo. En otras palabras, mi representada es un actor legítimo en la recepción de la espuria información introducida al sistema por los querellados.

10.- En tercer lugar, en cuanto al sujeto activo, el delito en cuestión es de aquellos denominados delito común, es decir, no requiere que quien lo cometa tenga alguna condición especial, sino que puede cometerlo

cualquier persona. Ello se desprende de la expresión “el que” con que la norma comienza la descripción del tipo.

11.- Ahora bien, respecto a la faz subjetiva, los profesores Laura Mayer y Jaime Vera señalan: *“En el ámbito subjetivo, el tipo penal exige que se actúe con la intención de que los datos introducidos, alterados, dañados o suprimidos sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos. En nuestra opinión, esa forma de regular el dolo, en especial por la exigencia en orden a que se actúe con una determinada “intención”, así como “para” generar documentos auténticos, puede entenderse como un reforzamiento del elemento subjetivo, que equivale a un requisito de dolo directo.”*²

12.- Tal como se ha descrito a lo largo de esta presentación, los querellados ingresaron, de manera intencionada y conscientemente, información falsa al sistema DATATEC (por propia mano en el caso de Flores y utilizando instrumentos no dolosos en el caso de los querellados Ventura), consistente en indicar que la operación de divisas se concretó en el horario más conveniente del día en relación con el precio del dólar, con el único

² Malamud Herrera, Samuel, Chahuán Chahuán, Guillermo, “Delitos informáticos, análisis dogmático y comentarios a la ley 21.549, editorial Tirant lo blanch, p. 153.

objetivo de que Negocios y Valores, representándose tal información como verdadera, y por instrucción de sus clientes, aceptara la operación.

13.- Lo anterior queda de manifiesto si consideramos que, a pesar de que cada una de las “operaciones R” se ejecutaban en un determinado horario (el cual quedaba registrado por defecto en el sistema), el Sr. Flores adicionalmente incluía información falsa, que daba cuenta de que en un horario anterior se había realizado la compra de dólares, el cual siempre calzaba con aquel en que el precio del dólar se encontraba en el mejor precio según las pretensiones de este último y de los Sres. Ventura.

14.- Por último, pero no por ello menos importante, es preciso destacar que el delito de falsificación informática es un delito pluriofensivo, ya que no sólo afecta bienes jurídicos tradicionales, sino que también a lo que la doctrina denomina como “funcionalidad informática”.

15.- Los profesores Laura Mayer y Jaime Vera la definen como “*Aquel conjunto de condiciones que posibilitan que los sistemas informáticos realicen adecuadamente las operaciones de almacenamiento, tratamiento y transferencia de datos, dentro de un marco tolerable de riesgo*”.

16.- Lo anterior da a entender que nos encontramos frente a un bien jurídico colectivo, que busca asegurar que la actividad u operatividad informática funcionen con ciertos mínimos de seguridad y confianza, protegiendo con ello el tráfico de información que se ventilan en los sistemas informáticos, pudiendo asimilarse a lo que ocurre con los delitos de falsificación de documentos públicos.

17.- Así también se manifestó en el Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia del año 2001, el cual sentó las bases sobre las cuales se confeccionó y promulgó la ley 21.549, al mencionar en el Preámbulo: *“Convencidos de que el presente Convenio es necesario para prevenir los actos que pongan en peligro la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, garantizando la tipificación como delitos de dichos actos, tal como se define en el presente Convenio, y la asunción de poderes suficientes para lucha eficazmente contra dichos delitos (...).*

POR TANTO: En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal y demás normas legales pertinentes, **Solicito a SS.** tener por interpuesta querrela criminal en contra

de **Rodrigo Flores Vilches, Yair Ventura Arraztoa y Luis Lázaro Ventura Calderón**, ya individualizados, y en contra de todos quienes resulten responsables del delito de Falsificación informática previsto en el artículo 5 inciso 1° de la Ley N° 21.459, solicitando especialmente la investigación de la responsabilidad que estos hechos pudieron tener, admitirla a tramitación, ordenando la remisión de estos antecedentes a la Fiscalía Local de Las Condes, para que, con el mérito de la investigación, le sean formulados cargos para luego ser llevados a juicio y condenados al máximo de las penas que señala la ley.

Primer Otrosí: Solicito a SS., tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia escritura pública donde consta mi personería para actuar en representación de Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa.

2.- Copia del Manual de la Bolsa Electrónica de Chile, para el sistema DATATEC, en cuyo capítulo 12 se tratan las denominadas operaciones R.

3.- Copia del contrato de fecha 01 de agosto de 2023, celebrado entre Inversiones Bursátiles S.A. y Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa.

4.- Modificación de contrato de prestación de servicios de procesamiento para mercados financieros, de fecha 01 de mayo de 2013.

5.- Modificación de contrato de prestación de servicios de procesamiento para mercados financieros, de fecha 03 de octubre de 2019.

6.- Modificación de contrato de prestación de servicios de procesamiento para mercados financieros, de fecha 01 de febrero de 2024.

7.- Modificación de contrato de prestación de servicios de procesamiento para mercados financieros, de fecha 01 de febrero de 2025.

Segundo Otrosí: Con el objeto de determinar y comprobar los hechos que motivan la interposición de la presente querrela, vengo en solicitar a SS. se sirva tener presente las siguientes diligencias, las que se reiterarán a la Fiscalía Local, sin perjuicio de aquellas que el Ministerio Público estime pertinentes:

1. Se instruya orden de investigar a la Brigada de Delitos Económicos (BRIDEC) de la Policía de Investigaciones de Chile, a efectos de que realice las diligencias necesarias para la acreditación de los hechos aquí

expuestos y la participación del querellado y/o de quien resulte responsable.

2. Se cite a declarar en calidad de imputado a los querellados Rodrigo Flores Vilches, Yair Ventura Arraztoa y Luis Ventura Calderón, todos ya individualizados.
3. Oficiar a la Bolsa Electrónica de Chile requiriendo informar acerca de la posibilidad de registrar y modificar manualmente y a voluntad del usuario, en el sistema Datatec, los horarios de todas aquellas transacciones de dólares que se realizaron fuera de su plataforma.
4. Se oficie a la Bolsa Electrónica de Chile (BEC), con domicilio en esta ciudad, Huérfanos 770, Piso 14, para que remita los manuales en idioma español del Sistema DATATEC, sus instructivos y Manuales específicos para operaciones R, vigentes a noviembre de 2024.

Tercer otrosí: Solicito a SS., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré esta causa y actuaré personalmente en ella, poder que hago extensivo a los abogados Sres. **Cristián Díaz Scaff**, cédula nacional de identidad N° 16.365.530-6 y don **Agustín Eyzaguirre Ercilla**, cédula nacional de identidad N° 19.686.083-5,

todos domiciliados en Avda. Presidente Riesco N° 5561, oficina 1904, piso 19, comuna de Las Condes, Santiago, señalando para efectos de notificación los correos electrónicos, cmuga@ortizycia.cl, cdiaz@ortizycia.cl y eyzaquirre@ortizycia.cl, respectivamente, quienes podrán actuar indistintamente de manera conjunta y/o separada y, que firman en señal de aprobación.